

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Parte Recurrída

v.

ALEXANDER MELÉNDEZ  
MELÉNDEZ

Parte Peticionaria

KLCE202300059

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Civil núm.:  
B2TR202100102

Sobre:  
Inf. Art. 7.02 Ley  
22-2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El señor Alexander Meléndez Meléndez (Sr. Meléndez) instó el presente recurso de *certiorari* el 19 de enero de 2023. En éste, recurre de la *Resolución* emitida el 19 de diciembre de 2022, y notificada el 20 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Coamo. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) (4) y Orden de Mostrar Causa* presentada por el Sr. Meléndez.

Examinada la solicitud de dicha parte, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>1</sup> y resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del Sr. Meléndez por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de*

<sup>1</sup> Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

*Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5202. Celebrada la correspondiente vista, el TPI encontró causa para juicio en contra del Sr. Meléndez. El juicio en su fondo quedó señalado para el 1 de febrero de 2022.

Llegado el 1 de febrero de 2022, el Ministerio Público informó que su prueba no estaba completa porque el químico del Departamento de Salud no había comparecido a la vista. En vista de ello, el Ministerio Público solicitó la suspensión y reseñalamiento de la vista. El TPI señaló el juicio en su fondo para el 1 de marzo de 2022.

El día señalado, la defensa expresó no estar preparada para ver el juicio en su fondo porque no había podido recoger la regrabación de los procedimientos de la vista de Regla 6 que estuvo disponible ese mismo día. Así, solicitó que se señalara la vista en su fondo dentro de los términos de juicio rápido, que vencían el 15 de marzo de 2022. El TPI advirtió que los casos de embriaguez se atendían en el calendario del tribunal los primeros martes de mes, por ser el día en que el personal del Departamento de Salud se encontraba disponible para testificar; siendo el 5 de abril de 2022 la fecha más próxima en el calendario. Entonces, con la anuencia de la defensa, el TPI señaló el juicio para el 5 de abril de 2022, como último día de términos extendidos.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2022, el Sr. Meléndez presentó su *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) (4) y Orden de Mostrar Causa*. Arguyó que la suspensión de la vista del 1 de marzo de 2022 también era atribuible al Estado porque éste le notificó la disponibilidad de la regrabación de los procedimientos de la vista de Regla 6 el mismo día de ese señalamiento. Así, el Sr. Meléndez reiteró que los términos de juicio rápido vencían el 15 de marzo de 2022, y que, como las dos (2) vistas habían sido suspendidas por razones atribuibles al Estado, la denuncia presentada en su contra debía ser desestimada por haber

transcurrido el término de 120 días desde su presentación sin que se le hubiera sido sometido a juicio.

El Ministerio Público presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo del Derecho Constitucional a un Juicio Rápido* y, aunque admitió no estar preparado para la vista del 1 de febrero de 2022, afirmó que, para la vista del 1 de marzo de 2022, había sido el Sr. Meléndez quien indicó no estar preparado. Por ello, esbozó, que la dilación, atribuible al Sr. Meléndez, no era excesiva ni había obrado en su perjuicio.

En la vista del 5 de abril de 2022, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posturas en torno a la desestimación del pleito. Evaluadas éstas, y tras múltiples incidentes procesales que incluyeron la radicación de tres recursos ante este Foro<sup>2</sup>, el 19 de diciembre de 2022, el TPI dictó la *Resolución* objeto del presente recurso.

En la fundamentada resolución, el TPI hizo análisis integral de todos los criterios estatutarios y jurisprudenciales pertinentes (duración de la tardanza; razones para la dilación; si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y el perjuicio resultante de la tardanza) para resolver el reclamo de violación al derecho de juicio rápido esgrimido por el Sr. Meléndez. En ese contexto, destacó que, si el acusado consiente expresamente a un señalamiento posterior al vencimiento de los términos, renuncia al derecho a un juicio rápido.<sup>3</sup> Añadió que, igualmente, se entendía declinado el derecho si el acusado no objetaba un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos estatuidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.<sup>4</sup> De tal forma, dedujo que, si se suspende un señalamiento por justa causa

---

<sup>2</sup> KLCE202200485, KLCE202200722 y KLCE202201198.

<sup>3</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 573 (2009).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comenzaban nuevamente a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas. Así pues, el TPI concluyó que en el caso que nos ocupa los términos de juicio rápido se vieron interrumpidos y comenzaron a transcurrir nuevamente a partir del 1 de marzo de 2022, fecha en que la suspensión del juicio fue atribuible a la defensa. Coligió, además, que el señalamiento del juicio en su fondo para el 5 de abril de 2022, se hizo la anuencia de la defensa y como último día de términos extendidos. Así, el TPI resolvió que no se violentó el derecho a juicio rápido del Sr. Meléndez, por lo cual, denegó su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n) (4) de Procedimiento Criminal.

Inconforme con la anterior determinación, el Sr. Meléndez presentó petición de *certiorari* en el cual consignó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver el 19 de diciembre de 2022 que los términos Constitucionales a Juicio Rápido se interrumpieron el 1 de marzo de 2022 y que a la fecha del 5 de abril no habían vencido, a pesar de haber determinado con anterioridad que el señalamiento del 5 de abril se encontraba dentro de los términos de juicio rápido, pues los términos habían comenzado a decursar el 1 de febrero debido a que la suspensión de esa fecha era imputable a la defensa, a pesar de que violentaron los derechos constitucionales del acusado y al haber negado la Desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el acusado renunció a los términos de juicio rápido, a pesar de que se hizo constar en la comparecencia del 1 de febrero y en la del 1 de marzo que no se renunciaba a los términos de juicio rápido y de que se solicitó en esa vista que se señalara el caso para juicio dentro de los términos prescriptivos para ello debido a la ansiedad y situaciones de salud que el proceso estaba ocasionando al acusado.

En síntesis, el Sr. Meléndez adujo que el TPI incidió al declarar sin lugar su solicitud de desestimación de la denuncia, en abierta violación a su derecho a un juicio rápido.

## II.

## -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>5</sup> Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>6</sup>

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre este particular expresa: “*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del*

---

<sup>5</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>6</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

*litigio. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.*

Así pues, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.<sup>7</sup>

-B-

El derecho a juicio rápido está consagrado en nuestra Carta Magna. El legislador estableció el alcance de este derecho fundamental, prescribiendo los límites que entendió constitucionalmente razonables para su protección y darle sentido práctico. La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), establece los términos de juicio rápido que rigen cada una de las diferentes etapas del proceso penal. Este derecho se activa una vez el ciudadano está sujeto a responder, cuando el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona que ha sido acusada de cometer delito.<sup>8</sup>

El acusado podrá presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, por no haber sido sometido a juicio dentro de los ciento veinte días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. No obstante, el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta, ni opera en el vacío. Su aplicación está enmarcada en el debido proceso de ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Al atender el planteamiento, el tribunal deberá tomar en consideración las circunstancias específicas que

<sup>7</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015).

rodean el reclamo del acusado. La demora puede estar basada en elementos de justa causa que reconcilien el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso. Además, los derechos del acusado deben atemperarse a la administración práctica de la justicia.<sup>9</sup>

La renuncia al derecho a juicio rápido debe ser expresa y no inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia. No obstante, aunque los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, no pueden ser utilizados para dilatar y en ventaja para el acusado. La ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho.<sup>10</sup>

Los criterios para determinar si se violó el derecho del acusado a un juicio rápido son los siguientes: 1) duración de la tardanza, 2) razones para la dilación, 3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y 4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo. El peso de cada uno está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de lo que constituye justa causa bajo la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso a la luz de la totalidad de las circunstancias.<sup>11</sup>

La mera inobservancia del término, sin más, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación. Una dilación mínima es requisito del umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese. Sin embargo, el remedio

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 581-582.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 582.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 583.

extremo de la desestimación solo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado y el balance de criterios antes esbozados. Por último, el perjuicio que el acusado alegue que sufrió como producto de una violación a su derecho a juicio rápido, no puede ser abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático. El perjuicio reclamado tiene que ser real y sustancial.<sup>12</sup>

### III.

Tras considerar los argumentos formulados por el Sr. Meléndez en el recurso de epígrafe, a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no encontramos indicio alguno que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

Al declarar no ha lugar la moción de desestimación del Sr. Meléndez, el TPI hizo un integral y justo balance de todos los criterios estatutarios y jurisprudenciales pertinentes para resolver el reclamo de violación al derecho de juicio rápido. En nuestro ejercicio revisor no hemos detectado que el TPI hubiera actuado movido por prejuicio ni de manera imparcial, así tampoco que haya incurrido en un error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica.

Así pues, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el TPI, declinamos ejercer nuestra función discrecional revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

### IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

---

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 582-583.



Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones